

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2478/1961, de 14 de diciembre, por el que se exime de los trámites de subasta y concurso a las obras incluidas en los Planes de Urgencia Económico-Social de las provincias de Burgos, Cáceres, León, Palencia, Salamanca, Sevilla, Valladolid y Zamora.

Por acuerdo del Gobierno han sido aprobados inicialmente los Planes de Urgencia Económico-Social para las provincias de Burgos, Cáceres, León, Palencia, Salamanca, Sevilla, Valladolid y Zamora.

Teniendo en cuenta que el principal motivo de dichos Planes es el de remediar el urgente problema de paro estacional agrícola producido en las referidas provincias, es necesario el eximir a la contratación de las referidas obras de los trámites de subasta y concurso, exención autorizada por el artículo cincuenta y siete, número cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado al facultar la contratación directa de las obras «de reconocida urgencia».

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el número cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de urgencia la realización de las obras incluidas en los Planes de Urgencia Económico-Social de las provincias de Burgos, Cáceres, León, Palencia, Salamanca, Sevilla, Valladolid y Zamora.

Artículo segundo.—Se autoriza a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos de las provincias referidas, así como a los demás Organismos encargados de la ejecución de las obras, a concertar directamente la ejecución de las mismas.

Artículo tercero.—El Consejo de Ministros, al aprobar las relaciones de obras a realizar en cada provincia, determinará, a propuesta de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos respectiva, los Organismos a quienes debe encargarse la ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Direccion General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Ramon Cruz González y don Emilio Etala Herrera contra calificación del Registrador Mercantil de Las Palmas

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Cruz González y don Emilio Etala Herrera contra la negativa del Registrador Mercantil de Las Palmas a inscribir una escritura de aumento de capital social;

Resultando que en 22 de julio de 1960, ante el Notario de Las Palmas don Ramón Riusueño Catalán, se otorgó una escritura de aumento de capital social de «Harinera de Las Palmas Sociedad Limitada», en la que entre otros acuerdos se dice: Que en Junta general celebrada con carácter extraordinario el 6 de julio del mismo año se acordó aumentar el capital social en 495.000 pesetas, fijándose lo que correspondía aportar por cada uno de los seis socios que actualmente integran la Sociedad en proporción a la participación que ostenta en ella cada uno, y no habiendo estado conforme el socio don Ventura Avila Guedes en la forma de verificar la aportación, su impor-

te de 13.500 pesetas fué distribuido entre los demás socios, quienes quedaron obligados a desembolsar dicho aumento, acordándose seguidamente por los demás socios asistentes formalizar la escritura de aumento de capital social, asignando a los socios las participaciones que a cada uno correspondía en relación con el valor escriturariamente asignado, y que dichas cantidades habrían de ser ingresadas en la cuenta corriente de la Sociedad antes de mediodía del día 8 siguiente; que otorgada la correspondiente escritura, el capital de la «Sociedad Harinera de Las Palmas» quedó fijado en 2.420.000 pesetas, equivalente a 242 participaciones, distribuidas del modo siguiente: Don Emilio Etala y don Ramón Cruz, 95 participaciones cada uno y 14.250.339 cien milonésimas de otra; don Francisco, don Diego y doña Estrella Robaina, quince participaciones cada uno y 40.831.774 de otra; don Ventura Avila, cinco participaciones y un cuarto; que como de las fracciones apuntadas resulta un total exacto de dos participaciones sociales, éstas se mantienen en proindivisión entre los socios en la proporción indicada, declarando que los derechos inherentes a las mismas serán ejercitados por el Presidente don Ramón Cruz; que por lo que se refiere a la no comparecencia del señor Avila, se hace constar que a través de acta, autorizada por el mismo Notario con fecha 16 del mismo mes, fué citado para el otorgamiento de la presente escritura; que en la certificación unida a la escritura, el Secretario de la Sociedad hace constar, entre otros extremos, que el señor Avila manifestó estar dispuesto a desembolsar las cantidades correspondientes al aumento de capital, siempre que se cumplieran determinados acuerdos privados por parte de los señores Cruz y Etala, los cuales manifiestan que no están dispuestos a verificar el expresado desembolso por cuenta del señor Avila; que en este estado y tras haber abandonado el local el señor Avila, los restantes socios acordaron formalizar la escritura de aumento del capital, y que si algún socio no cumplía el acuerdo de ingresar la cantidad antes del mediodía del 8 perdería sus derechos, distribuyéndose la porción que a éste correspondía proporcionalmente entre los demás socios. Y levantada la sesión se redacta el acta, que, leída a la Junta por el Secretario, es firmada por los asistentes, con excepción de los señores Robaina;

Resultando que los preceptos estatutarios invocados son:

«14. Para aumentar o reducir el capital social, acordar la fusión o transformación de la misma, su disolución o modificar en cualquier forma la escritura social, será necesario que voten en favor del acuerdo un número de socios que representen, al menos, la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social. En segunda convocatoria bastarán las dos terceras partes del capital social.

La modificación constará en escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

En todo aumento de capital, cada socio tendrá derecho a asumir una parte proporcional a su participación social.»

«Art. 15. ... Cuando una participación social corresponda a más de una persona, éstas deberán hacerse representar por una sola ante la Sociedad, que será la que haya de ejecutar los derechos inherentes a esa participación.»

«Art. 22. De toda Junta de socios se extenderá acta en el libro de tal nombre que llevará la Compañía.

Los acuerdos que consten en acta serán ejecutivos y causarán estado, sin necesidad de ratificación en Juntas posteriores.

Las actas serán firmadas por los asistentes a las Juntas y las certificaciones serán expedidas por el Secretario o por cualquiera de los socios, con el visto bueno del Director-Gerente o Presidente.»

Resultando que presentada primera copia de la escritura de aumento de capital y demás documentos en el Registro Mercantil se puso nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, que ha sido presentado en unión de dos actas de requerimiento de fechas 4 y 16 de julio de 1960, números 1.138 y 2.299 del protocolo del Notario don Ramón Riusueño Catalán, por observarse los defectos subsanables siguientes:

1.º No constar aprobada el acta de la Junta general en que se tomaron los acuerdos base del contenido de dicha escritura.